



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO.

DEMANDANTE: KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO, MARINELA, YANINA y ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00009-00.

Revisada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por los señores KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO, MARINELA, YANINA y ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-9-10 ibídem, artículo 84-1-2, 489-8, inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020,

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-9 ibídem.

1.1.1. No señala la cuantía de la demanda requerida para determinar la competencia.

1.2. Artículo 82-10 ibídem e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.2.1. No afirma bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informa la forma como la obtuvo.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

2.2. Artículo 84-2 en concordancia con artículo 489-8 ejusdem.

- 2.2.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de defunción del causante JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO, autenticación que debe ser de la oficina de origen.
- 2.2.2. No aporta fotocopia autenticada del folio del libro de registro civil de nacimiento del heredero PEDRO ANTONIO OLIVELLA OROZCO, autenticación que debe ser de la oficina de origen.
- 2.2.3. La copia del folio del libro de registro civil de nacimiento de LEONARDO OLIVELLA FERNÁNDEZ no está autenticada por la oficina de origen, además aparece el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, circunstancia que le impide intervenir en la presente causa mortuoria.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ATENÓGENES USTÁRIZ BELEÑO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO, MARINELA, YANINA y ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6875aa0983d2efada6ea119f39296803f66e4f5ca378111874c262fa453f9a2e

Documento generado en 27/01/2021 07:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**